



San Juan del Cesar, La Guajira, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad: 44-650-31-84-001-2019 00032-00.

ASUNTO

Procede e despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de impugnación del reconocimiento de la paternidad de la niña SHERLYN ISVANA CARRILLO BRITO promovido por el señor ESMET SEGUNDO CARRILLO BRITO contra la señora DEIDIBETH BRITO MOLINA.

ANTECEDENTES

Como sustento factico de sus pretensiones, el demandante refirió que:

Los señores ESMET SEGUNDO CARRILLO BRITO y DEIDIBETH BRITO MOLINA contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única de Fonseca el 3 de octubre de 2008 y de esa unión nació la niña SHERLYN ISVANA CARRILLO BRITO el 1 de mayo de 2009.

Durante la relación matrimonial los señores CARRILLO BRITO y BRITO MOLINA tuvieron varios problemas maritales entre algunos por infidelidad de la señora DEIDIBETH, detonante para que se diera por terminada la relación.

La relación entre los señores ESMET CARRILLO y DEIDIBETH BRITO no ha sido la mejor, toda vez que le ha negado las visitas a la niña SHERLY ISVANA, y han sido tanto los contratiempos que en varias ocasiones el demandante le solicitó a la demandada practicarle prueba de ADN a la niña y siempre se negó a practicársela.

El 13 de febrero de 2019 el demandante aprovechando que la progenitora de la menor le permitió sacarla a pasear a la ciudad de Valledupar, se dirigió al laboratorio NANCY FLOREZ GARCIA S.A.S Genética Molecular de Colombia y se practicar la prueba de paternidad, con la conclusión del análisis que el señor ESMET CARRILLO BRITO se excluye como padre biológico e la menor SHERLYS ISVANA CARRILLO BRITO.

Con fundamento en los hechos anteriormente narrado fueron formuladas las siguientes:

PRETENSIONES

Que mediante sentencia se declare que la niña SHERLYN ISVANIA CARRILLO BRITO concebida por la señora DEIDIBETH BRITO MOLINA nacida el 1 de mayo de 2009, no es hija del señor ESMET SEGUNDO CARRILLO BRITO.

Que ejecutoriada la sentencia que declare que la niña SHERLYN ISVANA CARRILLO BRITO no es hija del señor ESMET CARRILLO BRITO se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la niña para los efectos de ley.

TRÁMITE PROCESAL.

Mediante providencia ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, ordenando su notificación a la demandada debiéndole correr el respectivo traslado y la práctica de la prueba de ADN. El enteramiento fue personalmente por intermedio de apoderado judicial el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), presentando la correspondiente contestación sobre la misma sin oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda. Con providencia de 30 de julio de 2019 se señaló fecha para la toma de muestra sanguínea a los señores ESMET SEGUNDO CARILLO BRITO y DEIDIBETH BRITO MOLINA y la niña SHERLYN ISVANA



44650318400120190003200

CARRILLO BRITO para la realización de la prueba genética la cual no fue posible realizarla por inasistencia de la parte demandada. Al no haberse opuesto la demandada se prescinde de insistir en la práctica de la prueba de ADN ordenada por este despacho en el auto admisorio de la demanda, pues claro que en este caso la demanda fue presentada con un resultado de una prueba genética que tenía como resultado una exclusión de paternidad del demandante y la accionada no es opuso a dicho resultado dentro dl término de traslado, por lo que se procede a proferir sentencia de plano tal como lo preceptúa el artículo 386 C.G.P., y máxime que el apoderado judicial de la parte demandada presenta solicitud en ese sentido.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Es competente este despacho para conocer de la presente demanda de conformidad con el artículo 22-2 Código General Del Proceso.

Presupuestos procesales.

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, permite definir la instancia por la precisión y claridad de los hechos y pretensiones; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, presumiéndose la capacidad legal o de ejercicio.

El demandante en condición de padre reconociente y la parte pasiva fueron notificados personalmente.

La legitimación en la causa por activa y pasiva debidamente acreditada con el registro civil de quien se impugna la paternidad.

Problema jurídico.

En virtud de lo manifestado por las partes y el resultado de la prueba de ADN practicada dentro de la presente actuación, corresponde a esta judicatura resolver el siguiente interrogante que se plantea como problema jurídico:

¿Practicada la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos, arrojando como resultado que el señor ESMET SEGUNDO CARRILLO BRITO queda excluido como padre biológico de la menor SHERLYN ISVANA, es procedente la impugnación del reconocimiento de paternidad que este hiciera el 4 de mayo de 2009 en la Registraduría Municipal del Estado Civil del Municipio de Distracción- La Guajira?

La respuesta a la tesis formulada no podrá ser otra que *positiva*, por cuanto tal y como se dejara sentado, de conformidad con la contundencia del resultado de la experticia practicada sobre la exclusión de paternidad del demandante, habrá de declararse que SHERLYN ISVANA no es hija del señor ESMET SEGUNDO CARRILLO BRITO y en consecuencia, deberá inscribirse la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor.

De la sentencia de plano

El artículo 386-4 C.G. el p. establece lo siguiente:

“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicaran las siguientes reglas especiales:



44650318400120190003200

4. se dictara sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de 1º previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”

Así las cosas, de la normatividad anterior se extrae que en atención a la realidad procesal obrante y tal como se había anunciado en precedencia, en el presente asusto es procedente dictar sentencia de plano, razón por la cual así se procederá.

Análisis de la situación fáctica y jurídica.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre un ascendiente y sus descendientes de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art 1 Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

La prueba de ADN por excelencia y por disposición legal, es fundamental en esta clase de procesos, pues dado su desarrollo científico es la única que permite llegar a la convicción de acercamiento a la certeza para excluir o atribuir responsabilidad.

El reconocimiento de paternidad tiene las siguientes características:

1. es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de este no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga, no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulado por las causas establecidas por la ley.
2. es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.
3. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.
4. es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.
5. es personal, solo el padre que reconoce puede hacerlo.
6. es solemne. Porque los cuatro medios que consagra la ley 75 de 1968 para que se produzca, requieren de solemnidad.

El artículo 55 ley 153 de 1887, preceptúa:

“El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce”

Por su parte el artículo 1º Ley 75 de 1968, consagra las formas de reconocimiento, que venían desde la ley 45 de 1936, entre ellas, la que se hace, firmando, quien reconoce, el acta de nacimiento.



44650318400120190003200

El artículo 5 ley 75 de 1968, prescribe:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 355 del C.C.”

El artículo 11 ley 1060 del 2006, expresa:

“...podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1ª) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2ª) (...)

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ellos, y los ascendiente de quienes se creen con derecho, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.” (Subrayas fuera de texto)

Caso concreto.

Acorde con lo precedentemente indicado, en el caso en debate, debe iniciarse por determinar, si la caducidad efectivamente se presenta.

La apoderada judicial del demandante, expresa, que ESMET SEGUNDO CARRILLO BRITO y la señora DEIDIBETH BRITO MOLINA contrajeron matrimonio el tres (3) de octubre de dos mil ocho (2008) y el primero (1º) de mayo de dos mil nueve (2009) nació la niña SHERLYN ISVANA a quien reconoció como su hija, pero posteriormente tuvieron muchas dificultades y la progenitora no le permitía las vistas a la niña y ante los tantos los contratiempos surgidos, en varias ocasiones el demandante le solicitó a la demandada practicarle prueba de ADN a la niña y siempre se negó a practicársela, y finalmente el 13 de febrero de 2019 el demandante aprovechando que la progenitora de la menor le permitió sacarla a pasear a la ciudad de Valledupar, se dirigió al laboratorio NANCY FLOREZ GARCIA S.A.S Genética Molecular de Colombia y se practicaron la prueba de paternidad, con la conclusión del análisis que el señor ESMET SEGUNDO CARRILLO BRITO se excluye como padre biológico de la menor SHERLYN ISVANA CARRILLO BRITO y presentada la demanda el día 8 de marzo de 2019, es decir dentro de los 140 días referidos en la norma antes citada; así las cosas no opera la caducidad.

Dentro de las prueba obrantes en el plenario se observa el INFORME DE ENSAYO DETERMINACIÓN DE PERFILES GENÉTICOS Y ESTUDIOS DE FILIACIÓN realizado por el laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA con Código GMC12145 de 12 de febrero de 2019, practicado con las muestras sanguíneas que le fueron requeridas al demandante y a la menor en el Laboratorio NANCY FLOREZ GARCIA S.A.S en Valledupar, Cesar, el cual tuvo como conclusión: **“El señor ESMET SEGUNDO BRITO CARRILLO SE EXCLUYE como Padre biológico de SHERLYN ISVANA CARRILLO BRITO.”** Experticia puesta en conocimiento de las partes y que por no haber sido objetados, adquirió firmeza.

La corte constitucional en sentencia T-1226 de 7 de diciembre de 2004, M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, rememora la sentencia T-488 de 199 donde dijo:

“...además de constituir un atributo del derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la filiación constituía un derecho innominado, en los términos del artículo 94 de la Constitución. En la sentencia también se expuso que la filiación está relacionada íntimamente con los derechos fundamentales del niño, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás, al tenor del artículo 44 de la constitución: de esta manera la filiación, entendida como la relación que se genera entre procreantes y procreados o entre adoptantes y adoptado, constituye un atributo de la personería jurídica, en cuanto al elemento esencial estado civil de las personas,



44650318400120190003200

además como un derecho innominado(C.N stt 94), que viene aparejado adicionalmente, con el ejercicio de otros derechos que comparten idéntica jerarquía normativa superior, como sucede con el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a las justicia y la dignidad...”

*A partir de las aludida sentencia el alto tribunal constitucional ha reiterado que **la filiación constituye un derecho fundamental y prevalente, con arraigo en la norma superior en los artículos: 14 que reconoce el derecho a la personalidad jurídica; 42, que contempla el derecho de los hijos a no ser tratados en forma discriminatoria por los padres, y 44, que contempla los derechos fundamentales de los niños- y en los Instrumentos Internacionales De Los Derechos Humanos como la Declaración Universal De Los Derechos Humanos, El Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos, La Convención Del Niño Y La Convención Americana Sobre Derechos Humanos...*** (Subrayas fuera de texto).

De lo visto, bueno es adverar que el derecho a la filiación para considerarlo como fundamental debe estar cimentado en esa relación veraz de procreante y procreado, circunstancia que se aprecia en el caso en estudio, por cuanto resulta aparente el contenido en el registro civil de nacimiento de la menor SHERLYN ISVANA al ser confrontado con la prueba de ADN del laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA con Código GMC12145; en consecuencia, debe prevalecer el derecho de la menor a un estado civil verdadero y real. La apariencia no puede estar sobre la verdad, y el derecho con su manifestación mediante la justicia, no puede ser ajeno a mantener situaciones que no están acordes con la realidad; máxime, se insiste, la realidad procesal de mayor interés, por contener el derecho sustantivo, es la exclusión de la paternidad del demandante reconociente respecto de la menor SHERLYN ISVANA; teniendo en cuenta, además, que la acción de impugnación del estado civil se inició en su oportunidad.

Por su parte el artículo 1º Ley 721 de 2001, modificadorio del artículo 7 ley 75 de 1968, preceptúa:

“En todos los proceso para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenara la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%; y es su parágrafo segundo expresa:; “mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizara la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.”

Ahora, encontrándose el resultado no excluyente en la prueba con la tecina de ADN, usando marcadores genéticos, debe evocarse un aparte de la sentencia de 8 de febrero de 2016, Radicación SC1175-2016, Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, donde señalo:

“En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen prueba de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC 23 abr. 1998, Rad 5014).

Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que en la experticia practicada, en la conclusión, se precisó lo siguiente:

“El señor ESMET SEGUNDO BRITO CARRILLO SE EXCLUYE como Padre biológico de SHERLYN ISVANA CARRILLO BRITO.”

De igual manera que a la prueba referenciada se le hizo control de procedimientos y resultados, destacándose:



44650318400120190003200

“En todos los procesos de laboratorio se utilizaron blancos de extracción y amplificación (sin ADN), así como controles positivos de genotipificación conocida”

Además, afirma, que posee acreditación por el Organismo Nacional De Acreditación De Colombia ONAC, bajo la Norma ISO/IEC 17025:2005, Certificación Bureau Veritas vigente bajo la norma NTC-ISO-9001:2015.

Así las cosas, se puede afirmar que el asunto objeto de estudio cuenta con la prueba de ADN, cuyo resultado es la exclusión de la paternidad biológica del demandante, prueba genética que permite reconocerle el valor probatorio que le asigna la Ley 721 de 2001.

La conclusión del dictamen, es la exclusión de la paternidad como consecuencia de ocho (8) exclusiones de los dieciséis (16) alelos estudiados, por lo que no es posible que ESMET SEGUNDO CARRILLO BRITO sea el padre biológico de SHERLYN ISVANA. Esta contundencia para significar que siendo el criterio biológico el establecido por el legislador para determinar la paternidad, necesariamente las pretensiones están llamadas a prosperar, dada la firmeza de la prueba, con conclusiones fundamentadas y motivadas e indicación de la metodología utilizada en su práctica, el control de calidad, la cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, suficiente para aceptarlas con todos los efectos probatorios que puedan inferirse.

En ese contexto, se declarará que el señor ESMET SEGUNDO CARRILLO BRITO no es el padre biológico de la menor SHERLYN ISVANA, luego entonces si bien y como es obvio se establecieron relaciones paterno filiales, al declararse la prosperidad de la impugnación demandada el rompimiento de estas surge ipso facto, por lo que los deberes y obligaciones que existen entre padre e hija quedan extinguidas, llevando en adelante SHERLYN ISVANA los apellidos de su progenitora BRITO MOLINA, para lo cual se librarán las comunicaciones del caso atendiendo lo normado en el artículo 11 Decreto 1260 de 1970.

Como consecuencia de la decisión, se ordenará que se realice su inscripción en el registro civil de las personas oficiando sobre el particular con el anexo respectivo al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Distracción, La Guajira, para que reemplace el Registro Civil distinguido con NUIP 1.121.042.527 asignado a la menor SHERLYN ISVANA CARRILLO BRITO para suprimirle la condición de padre del señor ESMET SEGUNDO CARRILLO BRITO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, de San Juan Del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que SHERLYN ISVANA CARRILLO BRITO nacida el 1 de mayo de 2009 no es hija biológica del señor ESMET SEGUNDO CARRILLO BRITO, identificado con cédula de ciudadanía 84.072.576 expedida en Maicao, La Guajira.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Distracción, La Guajira, tome nota de esta decisión en el Registro Civil distinguido con el NUIP 1.121.042.527 asignado a la menor SHERLYN ISVANA CARRILLO BRITO para suprimirle la condición de padre del señor ESMET SEGUNDO CARRILLO BRITO.

TERCERO. EXPEDIR copia autentica de esta sentencia a costa de los interesados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

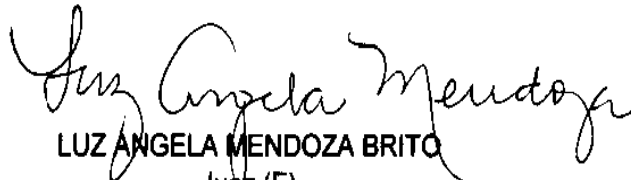
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

44650318400120190003200

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias en firme la decisión

Notifíquese y cúmplase

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



San Juan del Cesar, La Guajira, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00109-00.

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda. Reconózcase al doctor LUIS CARLOS DUQUE BORNER, abogado titulado e inscrito, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial de los demandados CAMILO ANDRÉS MESA BONILLA, DIANA PAOLA MESA CAVARRO, BERTHA PATRICIA CORREDOR LAGOS en representación de su menor hija MÓNICA FERNÁNDA MESA CORREDOR, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ, contra los señores CAMILO ANDRÉS MESA BONILLA, DIANA PAOLA MESA CHAVARRO y BERTHA PATRICIA CORREDOR LAGOS, esta última en representación de la menor MÓNICA FERNÁNDA MESA CORREDOR; y SERGIO LUIS PULIDO, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el treinta (30) de agosto de 2022 a las 9.00 de la mañana. Cítese a las partes para que concurren virtualmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copias de las declaraciones juramentadas de BLANCA ISBELIA CUERVO, YANED SANDOVAL MESA, MARTHA EMILIA TORRES RODRÍGUEZ.
2. Registro Civil de Defunción 07443086 del señor RAFAEL MESA OSORIO.
3. Copia del Carnet del 20 de diciembre de 2002 para servicios médicos de la Policía
4. Memorial solicitando subsidio familiar a la Policía Nacional de fecha 4 de abril de 2003.
5. Solicitud de renovación de carnet de servicios médicos de fecha 19 de abril de 2012.
6. Declaración juramentada No. 1126 – 2021, de la señora DIANA PAOLA MESA CHAVARRO.

TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores:

- BLANCA ISBELIA CUERVO.
- YANED SANDOVAL MESA



Rad. 44 650 31 84 001 2021 00109 00

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

No se decretan porque no fueron solicitadas

PRUEBAS DEL CURADOR AD-LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS

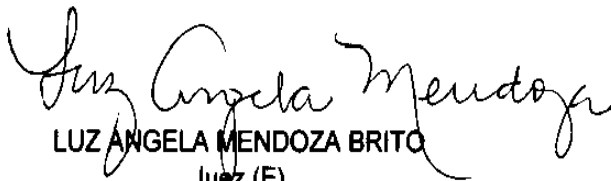
No se decretan porque no fueron solicitadas

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO